



Recurso nº 997/2013 C.A. Galicia 006/2013

Resolución nº136/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.P., en representación de la mercantil “TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.”, contra el acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de licitación del contrato de suministro de equipamiento electromédico con destino al Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña (expediente AB-SER2-13-002), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 5 de mayo de 2013 (corrección de errores el 25 de mayo), se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, por parte del Servicio Gallego de Salud, del contrato de suministro referido a la adquisición de equipamiento electromédico en el marco del Eje 6-Tema prioritario 76 del Programa Operativo de Galicia FEDER 2007-2013, cofinanciado en un 80% por la Unión Europea, con destino al Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña, dividido en 17 Lotes (expediente AB-SER2-13-002).

Constan, igualmente, publicados los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo de 2013 (corrección de errores el 28 de mayo) y en el Diario Oficial de Galicia de 16 de mayo de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 696.1520'56 €.

Segundo. De los lotes comprendidos en el contrato, el nº 17 se refiere a la adquisición de un ecógrafo radiodiagnóstico.

Tercero. El apartado 27 del Cuadro resumen del Pliego rector de la licitación, bajo la rúbrica de “OTRAS OBSERVACIONES”, indica respecto del sobre “B”:

<<1.- Incluirá la encuesta técnica relativa a los criterios no valorables de forma automática (apartado 11.1.1 de la presente carátula).

2.- Incluirá la acreditación de cumplimiento de normativa de productos sanitarios mediante declaración responsable conforme el modelo que se acompaña.

3.- Incluirá, en el supuesto de los lotes 2, 3, 8, 9, 12, 15, 16 y 17, la documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas de integración de equipamiento médico con los sistemas de información corporativos en un sobre cerrado (dentro del sobre B) separado de la restante información técnica, suplicando si es necesario los catálogos, product data y otros documentos.>>

Por su parte, el apartado 11.1 prevé como criterios de adjudicación no valorables automáticamente respecto del Lote nº 17:

<<- Modos de operación e interfaz de manejo: 25 puntos.

- Tecnología y características constructivas (se valorarán dentro de este apartado todas aquellas características técnicas establecidas en el PPT para las que se haya fijado un mínimo que sea mejorable por las ofertas presentadas por los licitadores y que no se refiera a ninguno de los otros dos apartados): 15 puntos.

- Adaptación al servicio de destino: 10 puntos.>>

Finalmente, el apartado 2.2.1 de las denominadas “especificaciones técnicas de integración de equipamiento médico con los sistemas de información corporativos” previene en sus incisos 4, 5 y 6:

<< * Cumplimiento del estándar DICOM 3.0 en los casos en que sea aplicable.

* Se valorarán positivamente las ofertas que acrediten el cumplimiento del estándar HL7 y la conformidad con el estándar IHE indicando el perfil IHE adecuado para el equipamiento que se pretende adquirir en caso de que exista algún perfil IHE específico.

* Para la valoración del cumplimiento de estos tres estándares: DICOM 3.0, HL7 e IHE, las empresas deberán incluir en sus ofertas el documento de conformidad con el

estándar DICOM (DICOM Conformance Statement), el documento de conformidad con estándar HL7, y el documento de acreditación IHE. >>

Cuarto. A la licitación del lote nº 17 concurrió, entre otras, la compañía “TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.”, presentando su oferta el día 28 de junio de 2013.

Quinto. El 11 de noviembre de 2013 la Subdirección General de Sistemas y Tecnología de la Consejería de Sanidad emitió informe de valoración de las ofertas presentadas, en el que, respecto de la formulada por “TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.”, se indicaba:

<<No evaluado.

Falta la siguiente documentación:

** Documento de conformidad DICOM (DICOM Conformance Statement). La conexión DICOM de los equipos de radiodiagnóstico es un requisito obligatorio para este tipo de equipación, por lo que se exige la presentación de este documento para su verificación.*

** Documento de acreditación IHE (IHE Integration Statement).>>*

Sexto. La Mesa de contratación, en su sesión de 21 de noviembre de 2013, resolvió excluir a “TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.” de la licitación, poniéndolo en su conocimiento mediante la remisión, el 22 de noviembre de 2013, de un correo electrónico al que se le adjuntaba un documento en el que se indicaba:

<<En relación al expediente AB-SER2-13-002, para la adquisición de equipamiento electromédico en el marco del eje 6, tema prioritario 76 del Programa Operativo e Galicia FEDER 2007-2013, cofinanciado en un 80% por la Unión Europea, con destino al Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña, se le comunica que la mesa de contratación, en su reunión de fecha 21 de noviembre de 2013, acordó su exclusión del lote 17 a los que licitaba por no cumplir los mínimos establecidos en los pliegos de condiciones técnicas por las siguientes razones:

Lote 17- Ecógrafos Radiodiagnóstico

Falta la siguiente documentación:

- Documento de conformidad DICOM (DICOM Conformance Statement). La conexión DICOM de los equipos de radiodiagnóstico es un requisito obligado para este tipo de equipamiento, por lo que se exige la presentación de este documento para su verificación.
- Documento de acreditación IHE (IHE Integración Statement).>>

Séptimo. Mediante escrito presentado en el Registro General de la Xunta de Galicia el 28 de noviembre de 2013, "TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A." anunció la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión reseñado en el ordinal precedente.

El 4 de diciembre de 2013, por idéntico medio y ante el mismo Registro, se interpuso efectivamente el recurso especial.

Octavo. El 23 de diciembre de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Noveno. El expediente fue recibido en este Tribunal el 2 de enero de 2014. Se acompañó igualmente el informe, fechado el 16 de diciembre de 2013, del órgano de contratación, cuyo último párrafo señala:

<<En consecuencia, la empresa no remitió los "Conformance Statement" en formato electrónico en el sobre 2, como indica en el recurso, no obstante, se ha constatado con la documentación presentada por la entidad que cumple con el sistema DICOM y, por tanto, con el requisito de integración del equipamiento médico con los sistemas de información corporativos.>>

Décimo. En su sesión de 10 de enero de 2014, el Tribunal acordó adoptar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote nº 17, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia el 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En tanto que destinataria del acuerdo de exclusión, “TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.” está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40, apartados 1.a) y 2.b) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de exclusión (artículo 44.2.b) TRLCSP), habiéndose cumplido igualmente con el requisito del anuncio previo (artículo 44.1 TRLCSP).

Quinto. El presente recurso tiene por objeto el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación en el procedimiento de licitación referente al Lote nº 17 de los comprendidos en el contrato de suministro reseñado, y que, como se ha dicho, se basa en la no aportación de los documentos denominados “DICOM Conformance Statement” y del “IHE integración Statement.”

Frente a ello, aduce la recurrente, en síntesis, que sí que presentó -en formato CD- las “Conformance Statements” concernientes a la conexión DICOM y que, en todo caso, debería haber recabado la documentación complementaria acreditativa del cumplimiento de este requisito técnico antes de acordar su exclusión del procedimiento. Añade que el cumplimiento de los estándares IHE y HL7 constituye un criterio de adjudicación, y, por lo tanto, su falta de acreditación no puede traducirse en la expulsión de la licitación.

Sexto. El órgano de contratación recoge en su informe el criterio de los servicios técnicos en los que se manifiesta que, de la documentación incluida en el sobre “B”, se infiere que la oferta de la recurrente cumple con el sistema DICOM y que, por lo tanto, satisface el

requisito de la integración del equipamiento médico con los sistemas de información corporativos, tal y como exige el apartado 2.2.1 de las especificaciones técnicas.

Es, pues, innecesario dilucidar si en verdad se aportó o no en soporte CD las “Conformance Statements” que el Pliego imponía como medio para acreditar que, efectivamente, el material de los licitadores cumplía el estándar DICOM, pues este extremo -el del cumplimiento del estándar DICOM- ha sido ya reconocido por el órgano de contratación. De esta suerte, lo único que resta por decidir es si resulta o no relevante la omisión de la declaración de conformidad que requerían las citadas especificaciones técnicas, interrogante que ha de responderse en sentido negativo, so pena de amparar un resultado absurdo y contrario a los más elementales principios de la contratación pública.

En efecto, si la finalidad de la declaración de conformidad (“conformance statement”) era acreditar el cumplimiento del estándar DICOM y el propio órgano de contratación afirma que el equipo ofertado por la recurrente se ajusta al mismo, carece de sentido la exclusión de ella, pues la declaración de conformidad es un medio y no un fin en sí mismo. Difícilmente podría, en fin, conciliarse cualquier otra solución con el principio de concurrencia (1 TRLCSP) que no consiente que simples defectos formales -y la omisión de la declaración requerida, una vez acreditada la efectiva adecuación del equipo con el estándar DICOM lo es- den lugar a la inadmisión de ofertas (STS 21 de septiembre de 2004).

En consecuencia, decae el primero de los motivos de exclusión esgrimidos por la Mesa.

Séptimo. La segunda de las razones esgrimidas por la Mesa para decretar la expulsión del procedimiento de licitación es la falta de aportación del documento de acreditación “IHE” por parte de “TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.”, quien señala en su recurso que estamos en presencia de un criterio de adjudicación.

Asiste la razón a la recurrente. El tenor de la quinta de las especificaciones técnicas (folio 260 del expediente) es concluyente cuando reza que *“se valorarán positivamente las ofertas que acrediten el cumplimiento del estándar HL7 y la conformidad con el estándar IHE”*, lo cual es tanto como decir que podrán presentarse otras que no se ajusten a tales parámetros. Ello se hace más evidente si cabe con la comparación entre dicha previsión

y la que le precede, que exige de manera inequívoca el “cumplimiento del estándar DICOM 3.0 en los casos en que sea aplicable”, poniendo de manifiesto que los pliegos han querido diferenciar entre unos requisitos inexcusables (DICOM 3.0) y otros que no lo son (IHE y HL7) y que constituyen criterios de adjudicación. Esta misma distinción entre unos y otros, en fin, se halla presente en los acuerdos adoptados por la Comisión Técnica Asesora sobre Equipamiento en Diagnóstico por la Imagen y Radioterapia el 29 de abril de 2003 y publicados mediante Resolución de 18 de junio de 2003 de la Secretaría General del Servicio Gallego de Salud (Diario Oficial de Galicia de 27 de junio de 2003), incorporados a los folios 284-289 del expediente (cfr.: apartados 2.1.3 y 2.1.4.)

En definitiva, no era posible excluir a la recurrente por el incumplimiento de una característica técnica que es en realidad un criterio de adjudicación y que sólo podrá tener consecuencias en cuanto a la evaluación y clasificación de la oferta (artículos 150.1, 150.2, 151.1 y 160.1 TRLCSP, 22.1 e) RD 817/2009), pero que no permite nunca fundar una expulsión del procedimiento de licitación, que sólo podría haberse adoptado en caso de que el equipo no se hubiera ajustado a las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (artículos 116 y 117 TRLCSP, 84 RGLCAP, 22.1 b) RD 817/2009).

El corolario de todo ello es que tampoco el segundo de los motivos reseñados en el acuerdo de exclusión es ajustado a Derecho, con lo que procede estimar el recurso, dejando sin efecto el acto impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a él, a fin de que la oferta formulada por la recurrente sea evaluada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por la compañía “TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.”, anular el acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de noviembre de 2013, que la excluyó del procedimiento de licitación del Lote nº 17 de los comprendidos en el contrato de suministro de equipamiento electromédico con destino al Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña (expediente AB-SER2-13-002), retrotraer las

actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión y ordenar la admisión de la oferta presentada por la recurrente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero. Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 10 de enero de 2014, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.